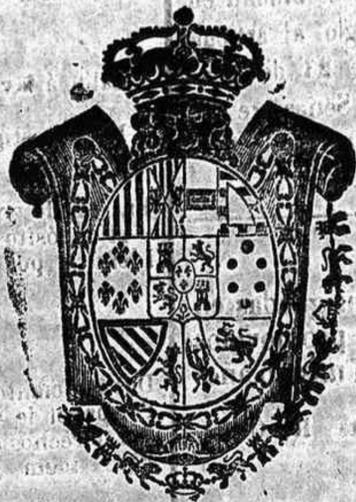


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 4

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NÚM. 404.

Habiendome participado el Alcalde de Caso, que en poder del pedáneo de la parroquia de Tanes se hallaba depositada una novilla extraña, cuyas señas se expresan á continuación, se hace publico para que llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla. — Oviedo 22 de Setiembre de 1864. — Francisco Rubio.

Señas

Edad de 4 años, color rojo, asta regular con una cruz en la derecha, unos pelos blancos en la frente trae un cencerro con collar y llave de madera.

CIRCULAR NÚM. 405.

En la Gaceta de Madrid número 264 correspondiente al dia 20 del corriente se halla inserta la siguiente circular.

Subsecretaria. — Negociado 1.º — Circular.

Elevado por la confianza de S. M. al puesto de Ministro de la Gobernacion, considero indispensable decir á V. S. lo conveniente para que conozca bien y haga conocer á sus subordinados, la significacion y los propósitos de Gobierno de que formo parte.

La Reina, usando de la prerogativa que segun la Constitucion, le corresponde, ha encargado la formacion del actual Ministerio al señor duque de

Valencia, sobre cuya eminente importancia y declarada representacion política no es necesario decir cosa alguna. Natural y legitimo era que el Ministerio de cuya composicion se le encargaba, respondiese del modo más comprensivo posible á la conocida significacion del ilustre personaje que habia de presidirlo. Los nombres de los consejeros de la Corona expresan lo bastante para atestiguar hasta qué punto se ha conseguido este objeto, sin necesidad de emplear calificativos que pueden en algunos casos parecer impropios de las rigurosas y altas obligaciones que impone la gobernacion del Estado.

El actual Ministerio se ha constituido como he dicho, en virtud del libre uso de la prerogativa constitucional del Monarca. Su propósito es guardar y hacer que se guardea escrupulosamente la Constitucion política y las leyes de la Monarquia, entendiéndolas mesuradamente segun el espíritu liberal de la época en que vivimos sin olvidar las lecciones de la experiencia, ni desconocer el valor de las circunstancias que nos rodean. El Estado en España es una Monarquia constitucional: de monarquicos y de constitucionales blasonan y han blasonado siempre los miembros del actual Ministerio: su intencion es gobernar sometiendo con gusto á las conocidas reglas de las instituciones representativas.

Para que estos preceptos sean legítimamente aplicados, es absolutamente indispensable que la autoridad del Gobierno y de sus agentes alcance toda la plenitud, toda la importancia moral que segun ellos le está concedido. El actual Ministerio entiende que cada institucion debe funcionar con libertad y con vigor dentro de sus

límites; por eso quiere que la accion de que es depositario se desarrolle energética y desembarazadamente al impulso de su voluntad y en la extension de su derecho, sin atacar en lo más leve el movimiento legitimo de las demás instituciones que con sinceridad respeta, pero sin renunciar por esto en lo más mínimo al uso de ninguna de las atribuciones que le son propias. La madurez y la prudencia en los acuerdos no excluyen, ántes bien reclaman la ejecucion rigurosa de lo acordado. El vigor y el Jecero de la autoridad legitima son la fianza más sólida de las franquicias públicas. Donde la autoridad está en cuestion, lo está tambien la libertad, lo esta el orden; la anarquía entonces es inevitable.

Esto, reducido á pocas palabras, significa que el Gobierno actual no viene al poder á satisfacer las exigencias exageradas de ningun partido, era contentándolas afanos, ya humillándose con pueril temor ante ellas. Para los actuales Ministerios dentro del orden legal no hay sectarios de este ó de aquel principio ó sistema; hai solo ciudadanos españoles dignos de respeto mientras obren en los límites de la ley, justiciables sin excepcion, miramientos, ni vacilaciones de ninguna especie, cuando la quebranten. El advenimiento al poder de los actuales Consejeros de la Reina, no es por tanto la victoria de una bandera ni el monopolio de las posiciones y favores oficiales en beneficio ó en daño de nadie: es sencillamente un hecho político que la conciencia del Monarca ha creído deber realizar, hecho que no debe desnaturalizarse poniendo sus consecuencias en contradiccion con el espíritu y la voluntad en donde ha nacido. La Reina de España es Reina de todos

los españoles: quiere siempre, nunca ha dejado de querer que su Gobierno mire á todos los españoles con igualdad perfecta; los actuales Ministros estan resueltos á poner en ejecucion este justo, noble y magnáximo propósito de nuestra Soberana.

Entiendo, señor Gobernador, que estas declaraciones bastarán á que V. S. forme juicio de las ideas sobre que descansa la política que se propone seguir en lo tocante á la administracion interior el Gobierno de S. M. La Constitucion, la ley y el derecho ante todo; fuerte con el derecho y con la ley, la autoridad debe colocarse sin arrogancia, pero con firme voluntad, sin condescendencias deshonrosas, pero con equitativo espíritu, en la alta posesion del poder, de la dignidad y del prestigio sin los cuales no se comprende su existencia. Siempre que V. S. se mantenga en estos límites, no tema obrar con resolucion; el Gobierno sabrá sostener y premiar sus esfuerzos; si, por el contrario, tuviese el disgusto de que se apartase de estos principios, no vacilaria un momento en exigirle la responsabilidad en que incurriese.

Madrid 19 de Setiembre de 1864.

—Gonzalez Brabo.

Señor Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Terminado el plazo señalado para la presentacion en esta oficina de los repartimientos adicionales de los 30 millones el dia 1.º del actual, y siendo muy pocos los Ayuntamientos, que han cumplido con tan importante servicio; la Administracion les previene que si en el termino de ocho dias,

contados desde el en que se reciban esta circular, no se hallan dichos documentos en esta oficina, pondra en conocimiento del Señor Gobernador, los que no hubiesen cumplido; á fin de que les imponga las multas á que se hagan acreedores por su morosidad sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran, con arreglo al artículo 46. del real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Oviedo y Setiembre 20 de 1864.—José Gonzalez Tuñon.]

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.ª de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Mina Grulla, de manganeso.—D. Simon G. Ballesteros.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registro con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....	73	
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por id. de demarcacion segun id. id.....		
Total data.....	6 73	
Saldo á favor del interesado que percibió.....		253 27
Mina Julia, de cobre.—D. Simon G. Ballesteros..		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....	73	
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion segun id. id.....		
Total data.....	6 73	
Saldo á favor del interesado que percibió.....		293 27
Mina Flor, de cobre.—D. Simon G. Ballesteros.....		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....	73	
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion segun id. id.....		
Total data.....	6 73	
Saldo á favor del interesado que percibió.....		293 27
Mina Melchora, de cobre.—D. Gerónimo Lopez.....		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....	73	
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion segun id. id.....	120	
Total data.....	6 73	
Saldo á favor del interesado que percibió.....		293 27
Mina Escopida, de cobre.—D. Simon G. Ballesteros.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....	73	
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion segun id. id.....	120	
Total data.....	6 73	
Saldo á favor del interesado que percibió.....		293 27

Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion segun id. id.....		
Total data.....	6 73	
Saldo á favor del interesado que percibió.....		293 27
Mina Postiga, de cobre.—D. Benito Diaz.....		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....	300	
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....	73	
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por idem de demarcacion segun id. id.....		
Total data.....	6 73	
Saldo á favor del interesado que percibió.....		293 27

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Leandro de Campoamor, Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de Gijon.

Hago saber: que habiendo dispuesto el Gobierno de S. M. la adquisicion por medio de subasta pública, de mil ciento sesenta arrobas de carbon de madera que necesita la fábrica de tabacos de Gijon para su servicio durante el invierno de mil ochocientos sesenta y cuatro y sesenta y cinco y los siguientes de mil ochocientos sesenta y cinco y sesenta y seis, sesenta y seis y sesenta y siete, se señala para el remate el dia treinta y uno de Octubre próximo, que tendrá lugar en las oficinas de dicho establecimiento á las doce de su mañana, previa lectura del pliego de condiciones que se halla en las mismas de manifiesto. Gijon y Setiembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Leandro de Campoamor.—Por mandado de S. S., Pedro Alvarez.

Alcaldia constitucional de Parres.

Formado el repartimiento del aumento de los 30 millones á la contribucion territorial del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 12 dias á fin de que puedan enterarse de él los que lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones oportunas pues que trascurrido dicho término no se admite ninguna. En esta atencion he de merecer de V. S. se digno disponer la insercion de este anuncio en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Las Arriendas y Setiembre 13 de 1865.—Ramon Llanes.

Alcaldia constitucional de Muros.

Se halla terminado el repartimiento del cupo que ha sido señalado á este concejo en el aumento de los 30 millones sobre la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1864

á 1865, y á fin de que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, permanecerá de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde el en que se publique en el Boletin oficial de la provincia este anuncio.

Suplico á V. S. se digno disponer se inserte el referido anuncio en el periódico citado para que no se pueda alegar ignorancia, pues que pasado dicho término no será oida reclamacion alguna.

Muros y Setiembre 17 de 1864.—Rafael Garcia Borron.

Ayuntamiento constitucional de Miranda.

El repartimiento adicional de los 30 millones sobre la riqueza de inmuebles cultivo y ganaderia correspondiente á este concejo, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias para que los contribuyentes inscritos en él puedan durante dicho término hacer las reclamaciones de agravios que vieren convenirles; por consiguiente ruego á V. S. se digno mandar dar publicidad á este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Belmonte y Setiembre 17 de 1864.—Justo Pumarada y Miranda.

Alcaldia constitucional de Pravia.

Terminado el repartimiento adicional al de inmuebles, correspondiente á este concejo, ruego á V. S. se digno mandar anunciarlo asi en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes se puedan enterar de él, dentro del término de ocho dias, y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Navia 18 de Setiembre de 1864.—Pedro A. Martinez Osorio.

Alcaldia constitucional de Coaña.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que á correspondido á este concejo por el adicional de los 30 millones, se halla de ma-

nifesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días para conocimiento de los interesados.

Coaña 17 de Setiembre de 1864.
Juan Lopez Jonte.

DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local. — Negociado 3.º

Para obviar las dudas que pueden ocurrir sobre la aplicación de la ley de 25 de Setiembre del año último en lo concerniente á la intervención que las Diputaciones provinciales deben tener en el nombramiento de los Oficiales de las Comisiones de exámen de cuentas municipales y de Pósitos, y al uso que las mismas Corporaciones puedan hacer de la facultad que respecto de dichos empleados las concede el artículo 47 de la referida ley, la Reina (Q. D. G.), oído el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que no se acordará la traslación de un Oficial de las mencionadas Comisiones de la provincia para que haya sido nombrado á la de otra, por la razón de que se ocasionaría vacante que habria de proveerse mediante propuesta de la Diputación.

2.º Que cuando dos empleados de las mismas Comisiones, ó uno de ellos y otro de distinto ramo, soliciten permutar sus respectivos destinos, deberán exponerlo á los Gobernadores de las provincias de que dependen, quienes lo consultarán con las Diputaciones si estuvieren reunidas, ó lo reservarán para cuando lo estén. Si las Diputaciones no opusieren dificultad á la aceptación de la permuta, podrán elevarse las solicitudes de los interesados á este Ministerio para la resolución que proceda, pero si la opusieren, quedarán sin curso por el Gobernador.

3.º Que de conformidad con lo que dispone el artículo 47 de la ley, las Diputaciones podrán designar de entre los empleados de las Comisiones de cuentas, como de entre los demás cuyo sueldo se abone de fondos provinciales, los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes á la corporación, pero que esta designación no se extenderá, respecto de las Comisiones de cuentas, á mayor número ni por más tiempo que aquel que sea compatible con el servicio que está cometido á dichos empleados, y siempre que por el Gobernador no se oponga inconveniente fundado.

Y 4.º Quedarán en toda su fuerza y vigor el reglamento para las Comisiones de cuentas de 10 de Julio de 1861 y la Real orden de 15 de Diciembre de 1863, en cuanto no se opongan á las precedentes disposiciones.

Todo lo que digo á V. S. de órden

de S. M. para su inteligencia, la de la Diputación provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de Setiembre de 1864. — CANOVAS — Sr. Gobernador de la provincia de.....

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 3.º

El Sr. Ministro interino de la Gobernación dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.; Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Direccion general de aduanas y Aranceles manifestando, con motivo de consulta hecha á la misma por el Administrador de la Junquera, la conveniencia de adoptar una resolución que facilite á los viajeros enfermos la introduccion de los medicamentos que en pequeñas porciones traen para la curacion de sus dolencias, y que por la legislación vigente no pueden despachar las Aduanas del reino: considerando que no es prudente impedir á los españoles que van al extranjero en busca de su salud que traigan consigo ó introduzcan en el reino los medicamentos que les hayan sido prescritos por los Facultativos, cuyo hecho constituiria por el excesivo rigor hasta inhumanidad; y teniendo en cuenta asimismo que la prohibicion de introducir medicamentos secretos y los galénicos ó de composicion indefinida dispuesto por las leyes debe entenderse solo respecto á los que se destinan á la pública expendicion, y de ninguna manera á los que cada cual traiga consigo para la curacion de sus propias dolencias, S. M., conformándose con lo espuesto por el Consejo de Sanidad del Reino y Real Academia de Medicina de esta corte, se ha dignado disponer,

1.º Serán de libre importacion en España desde esta fecha los medicamentos extranjeros que conduzcan los viajeros para su exclusivo uso y cuya introduccion prohiben las leyes.

2.º Dichos medicamentos serán siempre reconocidos en las Aduanas por el Farmacéutico inspector de géneros medicinales.

3.º Este funcionario declarará si la cantidad del medicamento presentado al despacho es la proporcionada al uso que de él pueda hacer un solo enfermo, cuya circunstancia es precisa para su introduccion.

4.º Cuando la cantidad sea tan considerable que autorice á sospechar que no puede consumirse por un solo enfermo, no será despachada; volviéndola á sacar del reino, ó inutilizando si lo prefiere el interesado la

parte que el Inspector facultativo considere excesiva.

5.º Los medicamentos que reúnan las expresadas condiciones para ser introducidos se considerarán como parte del equipaje, y no se satisficará por ello derecho alguno.

De Real órden, comunicado por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Madrid 26 de Agosto de 1864. — El Subsecretario, José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recandadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.º Los comprendidos en el artículo 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los Consejeros del Estado.

2.º Los embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los

Ministerios, cuyos sueldos, que en ningún caso podrán bajar de 40.000 reales denominacion y categoria hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de Administración.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremes, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel ó esten exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instrucción pública, el Rector y los Catedráticos de la Universidad Central y los catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de Instrucción pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística,

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelación.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 días, á contar desde aquel en que se hubiere instituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputación, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los Militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, ó así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreteras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las cortes, aun cuando

hubiesen renunciado ántes la Diputación.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números primero, segundo, tercero y cuarto, quinto y sexto del párrafo primero del artículo segundo.

El Gobierno, en casos de guerra y de turbacion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel de la Concha Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo promovido por Don Ignacio Herrero vecino y del Comercio de esta ciudad, contra Don Juan Alvarez Pedrosa de la misma vecindad, sobre satisfaccion de diez y seis mil reales y sus réditos procedentes de préstamo se le embargó la casa en que habita situada en la calle del Rosal numero setenta y seis, la cual fue tasada por los peritos Don Jose Gonzalez Berbeo y Don Francisco Rodriguez Calleja en la cantidad de cincuenta mil setecientos setenta y seis reales, anunciandose á medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, cuyo remate tendrá lugar dentro de veinte dias desde su insercion en el periodico citado, ó sea el diez y siete del proximo Octubre á las once de su mañana en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad. Para que conste y llegue á conocimiento del publico, libro el presente que firmo en Oviedo y Setiembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel de la Concha.

Por mandado de S. S.ª José Rodriguez.

Don Meliton Mendez de San Julian Juez de primera instancia de la Villa de Luarca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en

este Juzgado de mi cargo y por el origen del que refrenda se siguió causa criminal contra Serafina Feito y Arduora vecino de la Braña de Folgueron residente en Madrid de veinte y un años de edad, soltera y trabajadora del campo y otros, por lesiones, en la cual con fecha cuatro de Junio ultimo se pronunció sentencia devida absolviendo á los procesados de la instancia y declarando las costas y gastos de juicio, de oficio sin perjuicio.—Librada certificacion para ejecutar la sentencia por S. E. el Tribunal Superior, y recibida en este Juzgado se mandó guardar y cumplir y notificar á las partes, espidiendo respecto de Serafina Feito el correspondiente exortó, averiguado que fuese su actual paradero, caso de no haber regresado á su pueblo. Notificóse á todos los procesados menos á la Serafina, que aunque se libró exortó á Madrid no pudo ser habida, por lo cual con fecha treinta y uno de Agosto ultimo se mandó llamar por edictos y termino de veinte dias, á fin de que se presentase á oír dicha sentencia, fijandose aquellos en los sitios publicos de esta villa, é insertando uno de ellos en el Boletín oficial de la provincia. Y para que tenga efecto lo acordado libro el presente que firmo en Luarca Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Meliton San Julian.—Por su mandado Estanislao Ochoa.

Don Juan Garcia de Gonzalo, Escribano de número de esta villa de Luarca y su partido.

Certifico: Que por ante el Señor Juez de primera instancia de este dicho partido y á testimonio de mi Escribano; se sigue pleito, á solicitud de Antonia Fernandez Alonso, viuda de José Alvarez Fernandez sobre que se le ayude de pobre por carecer de medios de fortuna para litigar, con el objeto de proponer una demanda, contra su abuelo Gregorio Fernandez vecino del lugar de Ferrera de los Gabitos, y Manuela Fernandez viuda madre del José y vecina del propio lugar; sobre reclamaciones de sus dotales, en el cual despues de sustanciado con arreglo á dicho, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice así.

Sentencia.

En la villa de Luarca diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro; el señor don Meliton Mendez de San Julian Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el incidente que promovió Antonia Fernandez y Alonso viuda y vecina del lugar de Ferrera de los Gabitos parroquia de Muñas de este concejo

de Valdés, á medio del procurador don Santiago Perez, para que se la declare pobre, á fin de interponer la correspondiente demanda sobre reclamacion de sus dotales contra su abuelo politico Gregorio Fernandez de la propia vecindad como intruso en la casa, y Manuela Fernandez tambien viuda madre del José Alvarez ausente en Madrid, y heredera ab-intestato del mismo, en cuyo incidente fué parte el promotor Fiscal del Juzgado, habiéndose sustanciado con los estrados por rebeldia de los demandados.

Resultando: que la Antonia Fernandez presentó la demanda esponiendo que carecia de bienes de fortuna puesto que nada habia heredado de sus padres, ni por ningun concepto reunia la suma ó diario equivalente al producto del jornal de un solo brazero y que andaba á cuatro reales en esta localidad, y que se la debia considerar como pobre para promover el pleito de que se hizo mencion contra su abuelo politico Gregorio Fernandez, y la suegra de igual apellido, como responsables al pago ó devolucion de sus dotales, concluyendo en solicitar el auxilio de pobre.

Resultando: que comunicado traslado por veinte y dos dias á las partes demandadas en razon de la ausencia en Madrid de la Manuela Fernandez, y al Promotor Fiscal, aquellos no se mostraron parte en el incidente á pesar que se les acusó la rebeldia y se les hizo saber esta providencia en la misma forma que la del emplazamiento.

Resultando: que recibido á prueba el propio incidente la demandante artículo y produjo la que tubo por conveniente.

Considerando: que la propia demandante provó cumplidamente no tener bienes ni industria de ninguna clase ni constar en el epartimiento de inmuebles, que al dejar la casa de su marido la volvieron á recoger sus padres en la suya dejando en aquella el importe de los dotales que de trata reclamar. Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, este en su párrafo veinte de la Ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á la recurrente Antonia Fernandez Alonso, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la Ley le concede como tal. Por esta sentencia definitivamente juzgando, que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de la Provincia lo proveo mando y firmo,

Meliton San Julian, Dada y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Meliton Mendez de San Julian Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido estando celebrando su audiencia pública en este dia.

Luarca Junio diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ante mí, Julian Garcia de Gonzalo. Segun que lo inserto á su resulta del expediente del particular que por ahora en mi poder y oficio obra al que me remito; en fé de lo cual y cumplimiento de lo mandado, para insertar en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente y firmo en Luarca y Agosto veinte y tres de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Juan Garcia de Gonzalo.

PARTE NO OFICIAL.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA legalmente constituida bajo la razon de E. PINETTE HERMANOS Y C.

Domicilio.—Madrid, calle del Prado, número 10, 2.º

Esta compañía necesita, para los diversos negocios de que se ocupa, un representante en Oviedo y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por 100 en los negocios de que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. (12)



Los paquetes de vapor de la «Linea Peninsular», en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cádiz, donde serán trasladados á los vapores-correos todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos; unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo; de 16 y 17 dias de ida contando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones; pues que por 50 pesos pasan desde Gijón ó Avilés; á Cádiz y de Cádiz á la Habana, el consignatario en Avilés, don Feliciano Suarez, podrá informar á sus personas interesadas.

Se hallan vacantes las plazas de médico y capellan del Bergantín «Victoria», dispuesto á emprender su viaje á la Habana en el proximo mes; las personas que deseen optar á ellas pueden entenderse con Don Eugenio Lopez, de Gijón, armador del buque.

Aviso.

Se vende la tercera parte del quechuario *La Sobraña* de la matrícula de Bilbao. La persona que desee su adquisicion, puede entenderse con don Simon de Barañano, vecino de Avilés.

Imprenta de Solis.